

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5113** *REAL DECRETO 156/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina.*

La Directiva 64/432/CEE, del Consejo, de 26 de junio, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de las especies bovina y porcina, fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina, que ha sido modificado posteriormente por la disposición adicional quinta del Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, y por el Real Decreto 679/1993, de 7 de mayo.

La Directiva 94/42/CE, del Consejo, de 27 de julio, modifica la Directiva 64/432/CEE, en concreto, respecto a la duración de la estancia de animales pertenecientes a las especies bovina y porcina en el Estado miembro anterior a su movimiento y a las normas que regulan los intercambios de animales de menos de treinta días.

Por ello es necesario modificar el Real Decreto 434/1990, con el presente Real Decreto mediante el cual se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 94/42/CE, que se dicta de acuerdo con la competencia atribuida al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad por el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1995,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 434/1990.*

El Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establece las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de los animales vivos de las especies bovina y porcina, queda modificado como sigue:

1. En el artículo 2 se incluye el apartado siguiente:

«19. Centro de concentración: todo emplazamiento, incluidas las explotaciones y los mercados, en el que se reúna a los bovinos y porcinos de diferentes explotaciones de origen para constituir lotes de animales destinados a los intercambios, que disponga de los equipamientos e instalaciones necesarios para la estabulación de animales y que esté bajo la tutela de la autoridad veterinaria competente. Esta tomará todas las medidas adecuadas para garantizar que dicho centro de concentración constituye una unidad sanitaria del nivel requerido por el presente Real Decreto para los animales que pasen por el mismo y que se vaciará de animales, limpiará y desinfectará entre cada venta y la admisión de nuevos animales. Dichos centros de concentración deberán recibir autorización para los intercambios.»

2. En el párrafo III e) del apartado 3, del artículo 3, se añade el párrafo siguiente:

«Los lugares autorizados en que puede practicarse la desinfección y los procedimientos necesarios, que garanticen el control de la conformidad con los requisitos veterinarios, se determinarán de acuerdo con la normativa vigente.»

3. En el párrafo h) del apartado 3 del artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando el transporte afecte a varios lugares de destino, los animales deberán agruparse en tantos lotes como lugares de destino haya. Cada lote deberá ir acompañado del certificado antes mencionado hasta el lugar de destino. Esta excepción sólo podrá concederse para destinatarios previamente registrados por la autoridad competente del lugar de destino y transportistas registrados y sujetos al cumplimiento de condiciones referentes a la desinfección de los vehículos y de las reglas de bienestar.»

4. En los apartados 9 y 11 del artículo 3 se sustituye la palabra «mercado» por «centro de concentración».

5. El contenido del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Sin perjuicio de los controles previstos en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establece los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas velarán porque los animales que no hayan nacido en una explotación dada y que no hayan residido durante los últimos treinta días en el territorio español, no puedan ser introducidos en la manada de destino hasta que el veterinario responsable de dicha manada se haya asegurado de que dichos animales reúnen los requisitos sanitarios contenidos en la normativa vigente.»

**Disposición adicional única.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**5114** *LEY 1/1995, de 2 de febrero, de infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de la Rioja.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majes-

tad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### Exposición de motivos

La Constitución española, en su artículo 25.1, establece el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente, proclamando así el principio de legalidad que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

El Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, faculta a las Comunidades Autónomas para regular los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en su ámbito territorial, señalando en su artículo 4.º que aquéllas «establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales».

En aplicación de dicha normativa se impone la elaboración de la presente Ley, que delimite su objeto y ámbito de aplicación, señale las competencias correspondientes, fije el listado de infracciones y sanciones administrativas y determine, con las adecuadas garantías para el administrado, el procedimiento sancionador aplicable.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución y el artículo 10.Uno.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que atribuye a ésta competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior, y haciendo uso de la potestad que en el ejercicio de dicha competencia corresponde a esta Comunidad Autónoma conforme a la normativa citada, se promulga la presente Ley.

## TITULO I

### Del procedimiento sancionador

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de las competencias administrativas, la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento aplicable que, en el ámbito de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de calendarios y horarios de apertura y cierre de establecimientos comerciales, que desarrollen su actividad en el territorio de esta Comunidad.

2. Será de aplicación al ejercicio de cualquier actividad comercial sometida a licencia, habilitación o autorización administrativa, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, y que no esté sujeta a normativa especial.

#### Artículo 2. De las competencias.

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley son:

- El Consejo de Gobierno para las infracciones muy graves y para la sanción de cierre de establecimientos.
- La Consejería que tenga asignadas, por el Gobierno de La Rioja, las competencias en materia de comercio y disciplina del mercado para las infracciones leves y

graves. A esta misma Consejería competará la iniciación, instrucción y propuesta de resolución del expediente sancionador.

#### Artículo 3. Normativa aplicable.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en la presente Ley; en la de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común; en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y demás legislación aplicable en la materia.

## TITULO II

### De las infracciones y sanciones

#### CAPITULO I

##### De las infracciones

#### Artículo 4. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de horarios y calendarios las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción requieren la previa instrucción del correspondiente expediente.

3. Cuando a juicio de la Administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará el correspondiente traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto la autoridad judicial no se pronuncie por resolución firme. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base, en su caso, a los hechos que el órgano judicial competente haya declarado probados.

4. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

5. No podrán sancionarse hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

#### Artículo 5. Clasificación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 6. Leves.

Son infracciones leves:

- El incumplimiento del límite máximo establecido del horario global semanal o en día festivo autorizado, en porcentaje igual o inferior al 10 por 100.
- La promoción publicitaria de horarios que supongan incumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de la materia en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la normativa reguladora de los horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que no sea calificado como infracción grave o muy grave.

#### Artículo 7. *Graves.*

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento del límite máximo establecido del horario global semanal o en día festivo autorizado, en porcentaje superior al 10 por 100 e igual o inferior al 25 por 100.
- b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un mismo período de seis meses.
- c) La apertura en domingo o festivo no autorizado en horario no superior a tres horas.

#### Artículo 8. *Muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del límite máximo establecido del horario global semanal o en día festivo autorizado, en porcentaje superior al 25 por 100.
- b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en un mismo período de seis meses.
- c) La apertura en domingo o festivo no autorizado en horario superior a tres horas.

## CAPITULO II

### De las sanciones

#### Artículo 9. *Su graduación.*

1. Las infracciones serán sancionadas:

- a) Las leves, con multa de 25.000 hasta 500.000 pesetas.
- b) Las graves, con multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) Las muy graves, con multa de 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- e) La reincidencia.

#### Artículo 10. *Responsables.*

1. Será sujeto responsable de la infracción el titular o el director, gerente o encargado del establecimiento en que se cometa, respondiendo solidariamente con éstos últimos, en su caso, de la sanción que se imponga, la persona física o jurídica titular del establecimiento.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando en aplicación a la presente Ley dos o más personas resulten responsables de una infracción

y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

#### Artículo 11. *Reincidencias.*

1. Independientemente de la imposición de la sanción de multa, que en cada caso proceda, la reincidencia en infracciones graves o muy graves, en el término de un año, podrá ser sancionada con el cierre del establecimiento comercial por un período de hasta seis meses.

2. Se entenderá que existe reincidencia cuando, al cometer una infracción, el culpable haya sido sancionado con anterioridad en virtud de Resolución firme. A estos efectos, no se computarán los antecedentes cancelados.

#### Artículo 12. *Cancelación.*

1. Se considerarán cancelados los antecedentes cuando hayan transcurrido:

- a) Seis meses, en los casos de sanciones por infracciones leves.
- b) Dos años, en los casos de sanciones por infracciones graves.
- c) Cinco años, en los casos de sanciones por infracciones muy graves.

2. Los plazos empiezan a contar desde el día siguiente al del cumplimiento de la Resolución sancionadora. En los supuestos de reincidencia, los plazos para proceder a la cancelación se incrementan en el 50 por 100.

#### Artículo 13. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres años para las muy graves, dos para las graves y seis meses para las leves, a contar desde su sanción firme.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años, si la infracción sancionada es muy grave; de dos, si es grave, y de uno, si es leve.

#### Disposición adicional primera.

Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias reguladas en esta Ley.

#### Disposición adicional segunda.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

#### Disposición final única.

La presente Ley será publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 2 de febrero de 1995.

JOSE IGNACIO PEREZ SAEZ,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 17, de 9 de febrero de 1995)